



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Se accede a la petición que antecede por provenir de la parte demandante, conforme al artículo 597 numeral 1 del C.G del P.

En consecuencia, se levanta la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-48598** y comunicada mediante oficio No.4343 del 02 de diciembre de 2019 el cual fue debidamente registrado como consta en el folio 58 a 62. Secretaria oficiese como corresponda.

2.- Se tiene por incorporado la escritura publica No.1037 de fecha 23 de marzo de 2023, de venta de derechos herenciales que a título universal les correspondan o puedan corresponderles en la sucesión del causante Campo Elías León.

Quienes venden EISY NOVER LEON FUENTES, JOSE ERNESTO LEON FUENTES, NOEMY LEON FUENTES, MARIA MARINA LEON FUENTES y JOSE OSCAR LEON FUENTES, sus derechos herenciales a la también heredera GENOVEVA LEÓN FUENTES.

3.- En consecuencia, se tiene como herederos a GENOVEVA LEÓN FUENTES en la proporción que le corresponda como heredera y cesionaria de los antes mencionados y al señor JOSE SALVADOR LEON FUENTES.

4.- Se le ordena a la abogada ADRIANA LLANOS GONZALEZ, para que elabore el trabajo de partición conforme a la facultad otorgada en el poder obrante a folio 1 otorgado por la señora GENOVEVA LEÓN FUENTES.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 29/06/2023.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**

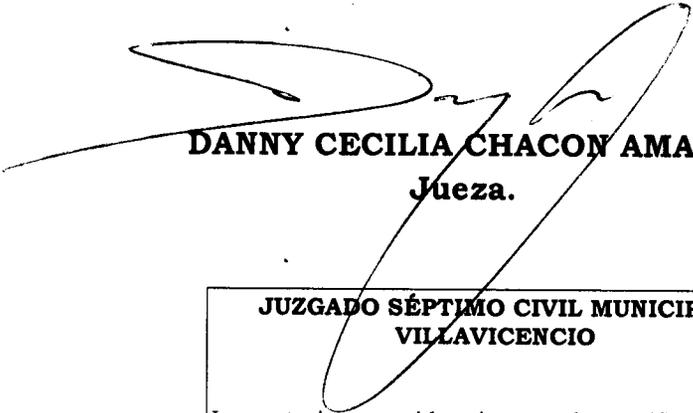


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Se requiere a los señores LUZ MAYERLI CASTRO DAZA y RAUL CASTRO DAZA, para que informe si en los memoriales obrantes a folios 141 y 142, están revocando el poder al abogado OMAR GONZALO VANEGAS ROMERO o que quieren decir con ello.
- 2.- Se requiere al apoderado LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE, para que acredite si radicó el oficio No.0276 del 04 de febrero de 2020 (Fol. 132) ante la DIAN.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 29/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por extemporáneas no se corre traslado de las excepciones de fondo planteadas por el curador ad litem, en razón a que se le notificó y se le envió copia de la demanda para el día 10 de abril de 2023 y el togado respondió a esta curaduría el día 12 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 29/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Proceso No.50-001-40-03-007-20180-1020-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra la sociedad **INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.**, identificada con el Nit **No.892.000.401-7** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la sociedad **NORSTRAY NUART S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.519.323-8**, las siguientes cantidades de dinero:

FACTURA ELECTRONICA No. 16186.

1.- TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$3.841.725,00), por concepto de saldo de capital contenida en la factura electrónica objeto de la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora el deudor, es decir el **29 de julio de 2022** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

FACTURA ELECTRONICA No. 17623.

2.- VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$20.609.000,00), por concepto de capital contenida en la factura electrónica objeto de la demanda.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora el deudor, es decir el **04 de septiembre de 2022** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00435-00



FACTURA ELECTRONICA No. 17808.

3.- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$5'871.600,00), por concepto de capital contenida en la factura electrónica objeto de la demanda.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora el deudor, es decir el **09 de septiembre de 2022** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

FACTURA ELECTRONICA No. 17879.

4.- CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$14'666.715,00), por concepto de capital contenida en la factura electrónica objeto de la demanda.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora el deudor, es decir el **10 de septiembre de 2022** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

FACTURA ELECTRONICA No. 23753.

5.- NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9'378.250,00), por concepto de capital contenida en la factura electrónica objeto de la demanda.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora el deudor, es decir el **02 de marzo de 2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

FACTURA ELECTRONICA No. 23755.

6.- TRES MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$3'029.000,00), por concepto de capital contenida en la factura electrónica objeto de la demanda.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora el deudor, es decir el **02 de marzo de**



2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

7.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C. Se reconoce personería jurídica a la abogada **KARINA VARGAS COLINA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 29/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.**, identificada con el Nit **No.892.000.401-7**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$86'200.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- Previo a decretar la medida cautelar del establecimiento de comercio se requiere a la parte demandante para que indique el número de matrícula mercantil.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 29/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **JHOVANN ANDRES OLARTE RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.112.957.399** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con el Nit **No. 890.300.279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$28'247.845,00), que corresponde al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número del 30 de diciembre de 2020, que corresponde a la totalidad de la obligación.

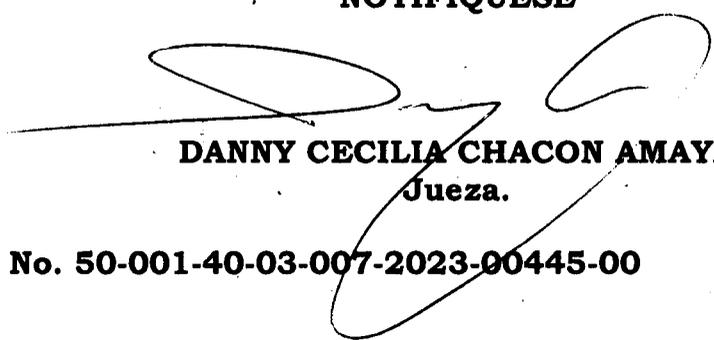
1.1.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$26'831.531,00), a partir del **24 de mayo de 2023** y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C. Se reconoce personería jurídica al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00445-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 29/06/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JHOVANN ANDRES OLARTE RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.112.957.399**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$42'300.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **JHOVANN ANDRES OLARTE RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.112.957.399** como empleado de **AGROPECUARIA ALIAR S.A.** La medida se limita hasta la suma de **\$42'300.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 29/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 2 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

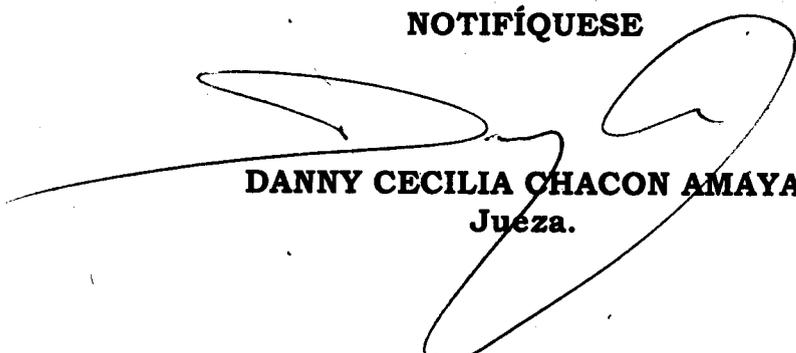
1.- La parte demandante no informó en la demanda cuál es el domicilio del demandado; aunque si dijo el sitio donde recibe notificaciones, está es muy diferente al domicilio.

2.- Se debe informar el número de identificación de la parte demandada y si se desconoce debe manifestarse en el escrito de la demanda.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad **PANIAGUA & TOVAR ABOGADOS S.A**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 29/06/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **LUZ ALEJANDRA MARTINEZ BENAVIDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.905.368** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BL GROUP S.A.S**, identificada con el Nit **No.807.007.469-1**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No.17644.

1.- TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3'750.000,00), que corresponde al capital adeudado en el pagaré objeto de la demanda

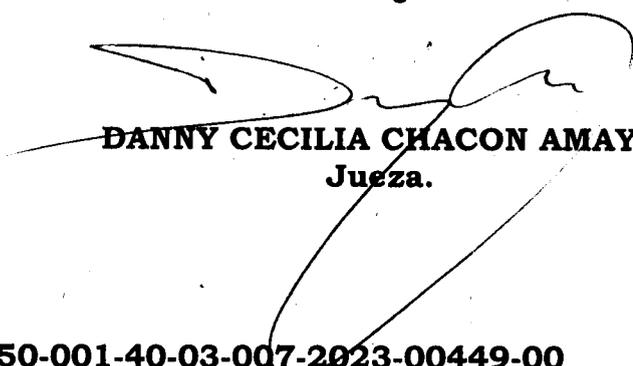
1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el **06 de diciembre de 2020** hasta que efectivamente se pague.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C. Se reconoce personería jurídica al abogado **EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 29/06/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **LUZ ALEJANDRA MARTINEZ BENAVIDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.905.368**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$5'600.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del vehículo de placas **JJL-654** Automóvil, denunciado como propiedad de la parte demandada **LUZ ALEJANDRA MARTINEZ BENAVIDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.905.368**, el que se encuentra inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Restrepo, Meta. Líbrese el correspondiente oficio, con destino a esa entidad, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley. Se debe enviar a cargo de la parte demandante la certificación correspondiente.

Efectuado el embargo el juzgado se pronunciará sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 29/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra los señores **HENRY ALBERTO ROJAS VILLALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.055.802** y **MIGUEL ANTONIO CIFUENTES MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.329.365** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la **SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS "SOCOOPCEMU"**, identificada con el Nit **No.822.004.747-3**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$328.378,00), que corresponde al saldo de capital según letra de cambio de fecha 10 de mayo del 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el **02 de agosto de 2022** hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado **MEDARDO LANCHEROS PAEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 29/06/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devenguen las partes demandadas **HENRY ALBERTO ROJAS VILLALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.055.802** y **MIGUEL ANTONIO CIFUENTES MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.329.365** como empleados de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**. La medida se limita hasta la suma de **\$900.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 29/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **ANA MATILDE PULIDO MONROY**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.23.474.537** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO POPULAR S.A**, identificada con el Nit **No.860.007.738-9**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No.41003220000997.

1.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$256.792,00), por concepto del capital de la cuota en mora del día 05 de septiembre de 2022, contenida en el pagaré objeto de la demanda.

1.1.- CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$199.490,00), por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el **06 de agosto de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022**, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de SEPTIEMBRE de 2022.

1.2.- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de SEPTIEMBRE de 2022 desde el día **06 de septiembre de 2022** y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$259.308,00), por concepto del capital de la cuota en mora del día 05 de octubre de 2022, contenida en el pagaré objeto de la demanda.

2.1.- CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$197.136,00), por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el **06 de septiembre de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022**, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de OCTUBRE de 2022.

2.2.- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de OCTUBRE de 2022 desde el día **06 de octubre de 2022** y

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00451-00



hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$261.848,00), por concepto del capital de la cuota en mora del día 05 de noviembre de 2022, contenida en el pagaré objeto de la demanda.

3.1.- CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$194.759,00), por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el **06 de octubre de 2022 hasta el 05 de noviembre de 2022**, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de NOVIEMBRE de 2022.

3.2.- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de NOVIEMBRE de 2022 desde el día **06 de noviembre de 2022** y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$264.414,00), por concepto del capital de la cuota en mora del día 05 de diciembre de 2022, contenida en el pagaré objeto de la demanda.

4.1.- CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$192.358,00), por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el **06 de noviembre de 2022 hasta el 05 de diciembre de 2022**, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de DICIEMBRE de 2022.

4.2.- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de DICIEMBRE de 2022 desde el día **06 de diciembre de 2022** y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$267.004,00), por concepto del capital de la cuota en mora del día 05 de enero de 2023, contenida en el pagaré objeto de la demanda.

5.1.- CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$189.935,00), por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el **06 de diciembre de 2022 hasta el 05 de enero de 2023**, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de ENERO de 2023.

5.2.- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de ENERO de 2023 desde el día **06 de enero de 2023** y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la



fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$269.621,00), por concepto del capital de la cuota en mora del día 05 de febrero de 2023, contenida en el pagaré objeto de la demanda.

6.1.- CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$187.487,00), por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el **06 de enero de 2023 hasta el 05 de febrero de 2023**, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de FEBRERO de 2023.

6.2.- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de FEBRERO de 2023 desde el día **06 de febrero de 2023** y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$272.262,00), por concepto del capital de la cuota en mora del día 05 de marzo de 2023, contenida en el pagaré objeto de la demanda.

7.1.- CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$185.016,00), por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el **06 de febrero de 2023 hasta el 05 de marzo de 2023**, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de MARZO de 2023.

7.2.- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de MARZO de 2023 desde el día **06 de marzo de 2023** y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.- DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$274.929,00), por concepto del capital de la cuota en mora del día 05 de abril de 2023, contenida en el pagaré objeto de la demanda.

8.1.- CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$182.520,00), por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el **06 de marzo de 2023 hasta el 05 de abril de 2023**, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de ABRIL de 2023.

8.2.- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de ABRIL de 2023 desde el día **06 de abril de 2023** y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



9.- DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$277.623,00), por concepto del capital de la cuota en mora del día 05 de mayo de 2023, contenida en el pagaré objeto de la demanda.

9.1.- CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000,00), por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el **06 de abril de 2023 hasta el 05 de mayo de 2023**, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de MAYO de 2023.

9.2.- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de MAYO de 2023 desde el día **06 de mayo de 2023** y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.- Por el saldo de capital de la obligación (descontando lo correspondiente a las cuotas en mora), consistente en **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$19.358.729,00)**.

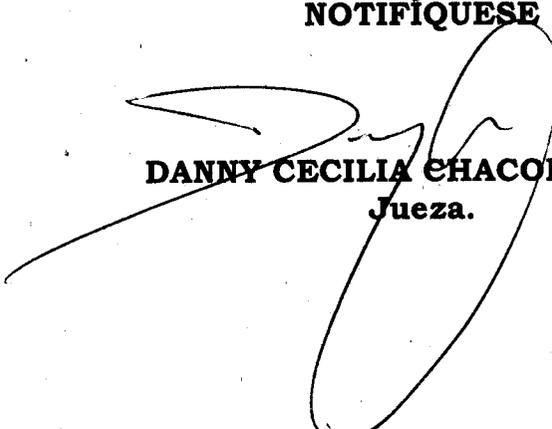
10.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, de conformidad con el Decreto No.4090 de 2006 y el Decreto No.18 de 2007, teniendo en cuenta que el crédito es de consumo en la modalidad de libranzas, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

11.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C. Se reconoce personería jurídica al abogado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 29/06/2023.

[Handwritten signature]
**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **ANA MATILDE PULIDO MONROY**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.23.474.537**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$39'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **ANA MATILDE PULIDO MONROY**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.23.474.537** como empleada del **MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**. La medida se limita hasta la suma de **\$39'000.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 29/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 2 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

Se debe informar el número de identificación de la parte demandada y si se desconoce debe manifestarse en el escrito de la demanda.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JAVIER ALFONSO MOROS ACOSTA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 29/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y s.s., así como los especiales para el proceso declarativo del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por el señor **JORGE ERNESTO SALINAS PIÑEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.154.718** contra los señores **JORGE ARTURO BARRERA NOVOA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.327.908** y **SANDRA JIMENA ROMERO TELLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.404.769**.

SEGUNDO: A la demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho a la defensa, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y s.s.

CUARTO: Se le ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, entregando copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 29/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que las partes demandadas **JORGE ARTURO BARRERA NOVOA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.327.908** y **SANDRA JIMENA ROMERO TELLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.404.769**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$7'500.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 29/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme a los numerales 2 y 10 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

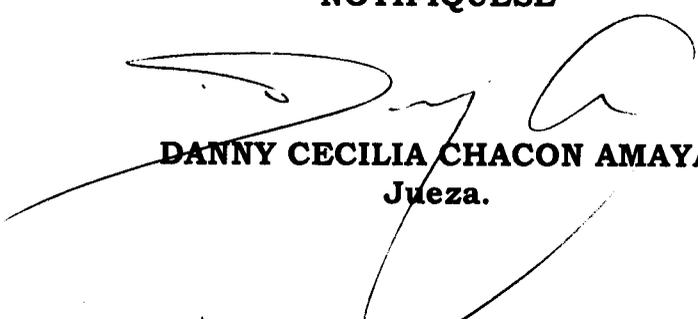
1.- La parte demandante no informó en la demanda cuál es el domicilio del demandado; aunque si dijo el sitio donde recibe notificaciones, está es muy diferente al domicilio.

2.- El demandante debe aportar la dirección **FISICA** de la parte demandada, si esta se desconoce debe manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 29/06/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, por la letra de cambio por valor de **\$27'000.000,00 M/CTE**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO HERRERA BAQUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.076.085** y **HEREDEROS DETERMINADOS, CARLOS ALBERTO HERRERA BAQUERO, MABEL GISELLE HERRERA BAQUERO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARIELA BAQUERO CRUZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **No.41.769.655** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del señor **GERMAN NIETO LUCENA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.071.082**.

Más los intereses moratorios que se generen de conformidad con la resolución de la Superintendencia Financiera, desde el día **06 de abril de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, por la letra de cambio por valor de **\$27'000.000,00 M/CTE**, en contra de la señora **MABEL GISELLE HERRERA BAQUERO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.818.415** y **HEREDEROS DETERMINADOS, CARLOS ALBERTO HERRERA BAQUERO, MABEL GISELLE HERRERA BAQUERO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARIELA BAQUERO CRUZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **No.41.769.655** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del señor **GERMAN NIETO LUCENA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.071.082**.

Más los intereses moratorios que se generen de conformidad con la resolución de la Superintendencia Financiera, desde el día **06 de abril de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, por la letra de cambio por valor de **\$6'900.000,00 M/CTE**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS, CARLOS ALBERTO HERRERA BAQUERO, MABEL GISELLE HERRERA BAQUERO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARIELA BAQUERO**

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00456-00



CRUZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **No.41.769.655** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del señor **GERMAN NIETO LUCENA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.071.082**.

Más los intereses moratorios que se generen de conformidad con la resolución de la Superintendencia Financiera, desde el día **06 de abril de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

D.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

E.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

F. Con arreglo en el artículo 293 del C.G. del P., se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARIELA BAQUERO CRUZ** (q.e.p.d), la cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del C.G.P. **POR SECRETARIA** inscribise en el registro único de personas emplazadas y de acuerdo a la ley 2213 de 2022 que prevé la forma de emplazar.

G. Se reconoce personería jurídica al abogado **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 29/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-149752** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **MARIELA BAQUERO CRUZ** (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **No.41.769.655**. Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-67404** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **CARLOS ALBERTO HERRERA BAQUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.076.085**. Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 29/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **CARLOS ALBERTO CALDERON MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.445.059** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO POPULAR S.A**, identificada con el Nit **No.860.007.738-9**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 17445059.

1.- VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$26.451.427,00), por concepto de capital contenida en el pagaré objeto de la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 25 de abril de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C. Se reconoce personería jurídica al abogado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 29/06/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **CARLOS ALBERTO CALDERON MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.445.059**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$48'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 29/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** en contra del señor **JULIAN ARTURO ESLAVA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.030.551.932** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO POPULAR S.A**, identificada con el Nit **No.860.007.738-9**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 89715016716.

1.- \$324.436,00 M/CTE, representado en el pagaré objeto de la demanda correspondiente al valor de capital de la cuota que debió ser cancelada el día 15 de diciembre de 2022, valor desagregado del capital total acelerado..

1.1.- Por los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el **16 de diciembre de 2022**, fecha en que la cuota del mes de DICIEMBRE de 2022 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

2.- \$399.091,00 M/CTE, representado en el pagaré objeto de la demanda correspondiente al valor de capital de la cuota que debió ser cancelada el día 15 de enero de 2023, valor desagregado del capital total acelerado..

2.1.- \$325.088,00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el **01 de diciembre de 2022 hasta el 15 de enero de 2023**, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de enero de 2023.

2.2.- Por los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el **16 de enero de 2023**, fecha en que la cuota del mes de ENERO de 2023 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

3.- \$401.659,00 M/CTE, representado en el pagaré objeto de la demanda correspondiente al valor de capital de la cuota que debió ser cancelada el día 15 de febrero de 2023, valor desagregado del capital total acelerado..

3.1.- \$322.520,00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el **16 de enero de 2023 hasta el 15 de febrero de 2023**, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de febrero de 2023.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00460-00



3.2.- Por los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el **16 de febrero de 2023**, fecha en que la cuota del mes de FEBRERO de 2023 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

4.- \$404.243,00 M/CTE, representado en el pagaré objeto de la demanda correspondiente al valor de capital de la cuota que debió ser cancelada el día 15 de marzo de 2023, valor desagregado del capital total acelerado.

4.1.- \$319.936,00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el **16 de febrero de 2023 hasta el 15 de marzo de 2023**, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de marzo de 2023.

4.2.- Por los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el **16 de marzo de 2023**, fecha en que la cuota del mes de MARZO de 2023 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

5.- \$406.844,00 M/CTE, representado en el pagaré objeto de la demanda correspondiente al valor de capital de la cuota que debió ser cancelada el día 15 de abril de 2023, valor desagregado del capital total acelerado.

5.1.- \$317.335,00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el **16 de marzo de 2023 hasta el 15 de abril de 2023**, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de abril de 2023.

5.2.- Por los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el **16 de abril de 2023**, fecha en que la cuota del mes de ABRIL de 2023 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

6.- \$409.462,00 M/CTE, representado en el pagaré objeto de la demanda correspondiente al valor de capital de la cuota que debió ser cancelada el día 15 de mayo de 2023, valor desagregado del capital total acelerado.

6.1.- \$314.717,00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el **16 de abril de 2023 hasta el 15 de mayo de 2023**, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de mayo de 2023.

6.2.- Por los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el **16 de mayo de 2023**, fecha en que la cuota del mes de MAYO de 2023 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

7.- \$48'505.071,00 M/CTE, correspondientes al saldo de capital insoluto acelerado del preciado crédito representado en el pagaré objeto de la demanda.

7.1.- Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, los cuales se deben liquidar sobre el saldo del capital insoluto, calculados a partir del día de la presentación de demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

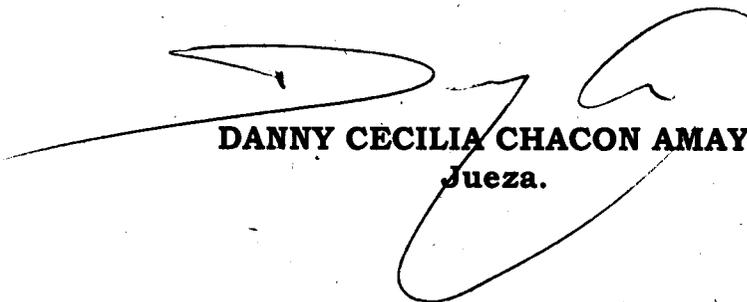


8.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C. Se reconoce personería jurídica al abogado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 29/06/2023.


LUZ MARINÁ GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

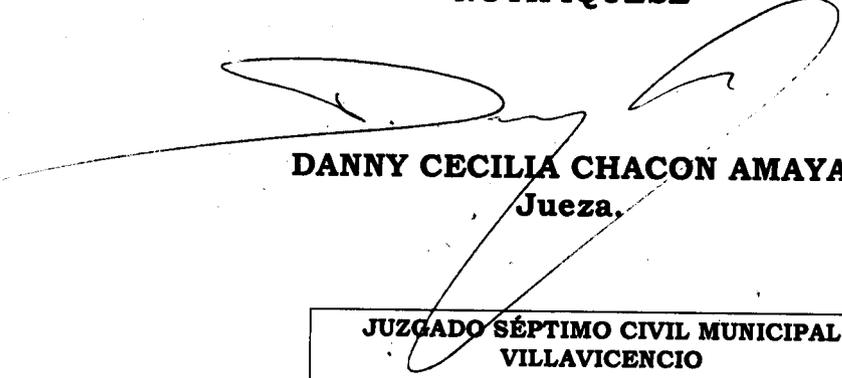
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-51900** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **JULIAN ARTURO ESLAVA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.030.551.932**. Por secretaría, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 29/06/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA